



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2759-1PO3-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 223 y 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
2. Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carmen Lucía Pérez Camarena.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de diciembre de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de octubre de 2014.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión.

II.- SINOPSIS

Prohibir la transmisión de contenidos en radiodifusión o televisión y audio, que hagan propaganda a la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso; incite a la violencia contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, inclusive por raza, color, religión, idioma u origen nacional; incite al genocidio e incluya contenidos con pornografía infantil.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción I del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 223 y 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de contenidos dirigidos a niñas, niños y adolescentes</p> <p>Artículo Único: Se reforman los artículos 223 y 226 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:</p> <p>I al IX.</p> <p>Está prohibido transmitir los siguientes contenidos:</p> <p>I. Haga propaganda a la guerra y la apología del odio nacional, racial o religioso;</p> <p>II. Incite a la violencia contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, inclusive por raza, color, religión, idioma u origen nacional;</p> <p>III. Incite al genocidio;</p> <p>IV. Incluya contenidos con pornografía infantil.</p>
<p>Artículo 223. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	



...

Artículo 226. ...

I. a XV. ...

No tiene correlativo

...

Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar éstos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.

Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

I. a XV. ...

XVI. Evitar transmitir imágenes de menores de edad como autores, testigos o víctimas de actos ilícitos;

XVII. Promover y difundir el respeto de los Derechos Humanos;

XVII. Promover el valor de la justicia, el respeto y observancia de la Ley.

Los programas infantiles que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p>	<p>No será permitida la participación de las niñas y niños menores de 12 años en programas que se emitan después de las veintiún horas salvo que estos hayan sido grabados fuera de ese horario, haciendo mención en la emisión.</p> <p>Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>